

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.
CON RELACIÓN AL PROGRAMA “A PUNTO CON LA 2”.**

IFPA/DTSA/012/16/CRTVE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 31 de mayo de 2016

Vista la denuncia formulada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación contra la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único.- Denuncia presentada por AUC ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con fecha 20 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (en adelante, AUC), por el que formula una denuncia contra el prestador del servicio de comunicación audiovisual **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** (en adelante, CRTVE) y solicita que se le requiera o, en su caso, se acuerde la incoación de un expediente sancionador contra el operador de televisión por infracción de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en lo sucesivo, LGCA), al emitir el pasado 12 de abril de 2016 un espacio dedicado a la astrología en horario de protección general.

En su escrito, AUC señala que: “...**la CORPORACIÓN RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA**, como prestadora del servicio público de comunicación audiovisual televisiva, ha incluido en su espacio A Punto con La 2, emitido a través de su cadena LA 2 el pasado 12 de abril, a las 14:20 h aproximadamente, y calificado para todos los públicos, un reportaje sobre astrología en el que, de forma absolutamente acrítica, se habla de la influencia de los planetas en las personas y se entrevista a una supuesta experta en el tema.”

Además añade que:...” Que a lo largo del reportaje se recogen afirmaciones como las siguientes: "Vamos a ver la ayuda de la astrología en nuestro vida cotidiana (...) nuestro nacimiento sucede en un momento dado dentro de los movimientos planetarios y, según la astrología, eso influye en nuestro vida pues llevamos en nosotros la vibración energético del momento en que nacemos (...) la astrología ayuda a las personas mediante lo interpretación de su carta astral para descubrir cualidades desconocidos que les están condicionando sin que las personas sean consciente (...) tenemos que abrirnos a la posibilidad de sentir que los seres humanos estamos relacionados íntimamente con los planetas y las estrellas que nos parecen tan lejanos y que no tienen nada que ver con nosotros (...) para la astrología, nuestra mente tecnológica tiene una forma de actuar que nos hace sentirnos separados del resto del sistema. Su único fin es manipular objetos, es una lucha depredadora por la propia supervivencia; si nos adentramos en el conocimiento de la astrología, la evidencia de que estamos interconectados es muy fuerte (...) se tiene que desarrollar lo comprensión de que estamos todos vinculados de forma que el mal que hacemos al prójimo nos lo estamos haciendo a nosotros”.

Sobre la base a lo anterior AUC considera que el contenido del programa “A punto con la 2” no se adecúa al horario establecido en la LGCA, y solicita a esta Comisión que requiera al prestador del servicio para que adecúe la emisión de programas con contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias al horario establecido en la LGCA y, en su caso, acuerde la incoación del correspondiente expediente sancionador.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley CNMC “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de

autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo” (LGCA).

El párrafo primero y segundo del artículo 7.2 de la LGCA dispone que **“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.**

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente (...).”

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo sexto de la LGCA establece que **“Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, sólo pueden emitirse entre la 1 y las 5 de la mañana. Aquellos con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, solo podrán emitirse entre las 22 horas y las 7 de la mañana. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.”**

El artículo 7.6 de la LGCA determina que **“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC).**

La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”.

Finalmente, el artículo 9.1 de la LGCA establece que **“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.”**

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, la CNMC es competente para conocer de la denuncia presentada por AUC, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Tercero.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.

El espacio “A punto con la 2” es un programa de televisión emitido por La 2 de Televisión Española de lunes a viernes en horario de 13:30h a 14:30h aproximadamente, con la calificación por edades de “recomendado para todos los públicos” (TP). El programa responde al formato de magazín, incluyendo las últimas tendencias, novedades y conocimientos que ayuden a mejorar y hacer más fácil la vida cotidiana. El programa cuenta con diversas secciones fijas con actividades de coaching, reciclaje, bricolaje y yoga. Si bien un día a la semana la temática se centra en la nutrición; en las innovaciones tecnológicas y las redes sociales; en la decoración y la jardinería; en personajes famosos; y en la realidad social y el trabajo de las fundaciones y ONG's.

Tras haber realizado un visionado del programa denunciado de “A punto con la 2” y, en especial, de los contenidos descritos en los antecedentes, a juicio de esta Sala la naturaleza de la emisión denunciada no contradice el carácter de magazín de entretenimiento propio de este tipo de programas, al proporcionar una visión de la astrología, aun cuando ésta sea claramente acrítica.

La emisión denunciada ofrece una visión sobre la naturaleza de la astrología sin entrar en la adivinación, en prácticas fraudulentas o producirse interacción con el público, circunstancias que sí quedarían enmarcadas claramente en la prohibición establecida en el artículo 7.2 párrafo sexto de la LGCA.

En relación a la manifestación por parte de la AUC de que la información vertida en el programa es *absolutamente acrítica*, se ha de considerar el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión y por sus invitados a los programas. Ello con independencia del carácter más o menos subjetivo de las manifestaciones vertidas, donde pudieran haber cabido diferentes opiniones.

A este respecto, la CRTVE, como entidad encargada de prestar el servicio público audiovisual en el ámbito estatal, tiene la obligación de difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual. Este servicio público de comunicación audiovisual tiene por objeto la producción, edición y difusión de

un conjunto de canales de radio, televisión y servicios de información en línea con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación¹.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, dentro de sus obligaciones de servicio público en el ámbito de la televisión de titularidad del Estado, el servicio que presta la CRTVE está dirigido a cubrir las necesidades básicas propias de un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española, así como, difundir su identidad y diversidad culturales, impulsar la sociedad de la información, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, todo ello garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

Sin embargo, precisamente por tratarse de una entidad encargada de prestar este servicio económico de interés general, y en cumplimiento de su misión de servicio público, la CRTVE debe velar especialmente para que los contenidos que emiten no generen confusión. En el caso concreto que aquí se analiza, cabe reprochar que el espacio concedido a la explicación de la astrología no se pusiera en un contexto más amplio, con otras intervenciones que permitiesen valorar o informar sobre su carácter polémico.

Por todo ello, dadas las características del programa denunciado, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 58.3 y 58.12 de la LGCA, y tampoco se ha apreciado ninguna otra vulneración de otros preceptos de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Archivar la denuncia formulada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN contra **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN**

¹ Artículo 40.1 de la LGCA

ESPAÑOLA, S.A. por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.